

9.872

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

ARTÍCULO 1º.- Créase una Comisión Especial conformada por cinco (5) Diputados: Tres (3) por la mayoría y dos (2) por las minorías, a los fines que en el término de sesenta (60) días con opción a prórroga que no exceda los ciento veinte (120) días, eleve un informe a esta Cámara de Diputados sobre las circunstancias establecidas en el siguiente Artículo.-

ARTICULO 2º.- La Comisión creada en el Artículo 1º deberá evaluar un informe detallando lo siguiente:

- 1.- Monto de inversión realizado por la Provincia en las empresas mayoritariamente de propiedad del Estado, cualquiera sea su denominación y forma jurídica asumida (Empresas con Participación Estatal mayoritaria, SAPEM, Empresa del Estado, S.A., SRL, etc.).
- 2.- Cantidad de empresas, nominación y objeto social de cada una de ellas.
- 3.- Propiedades, inmuebles, muebles y capital de trabajo de cada una de ellas.
- 4.- Autoridades responsables de cada una.
- 5.- Estados contables, patrimonios, ingresos, egresos, aportes estatales, beneficios, pérdidas, etc.
- 6.- Informes de proveedores y mercados compradores.
- 7.- Estudios de costos, planes de inversión.
- 8.- Cualquier otra información que sea necesaria para evaluar la marcha y funcionamiento, perspectivas de las mismas y la información para concretar su transparencia.
- 9.- Cantidad de empleados y la situación laboral de cada uno de ellos.-

ARTÍCULO 3º.- Dispóngase que las autoridades del Ministerio de Hacienda y cualquier otro funcionario vinculado con las empresas de mención y en relación de dependencia con el Estado Provincial, estarán obligados a proporcionar los datos necesarios a la presente Comisión para el cumplimiento de sus fines.-

ARTÍCULO 4º.- Dispóngase que todas las autoridades comprendidas en las empresas contempladas en la presente Ley, deberán presentar la Declaración Jurada Patrimonial ante la Secretaría Legislativa de esta Cámara en un plazo de quince (15) días contados a partir de la publicación de la presente Ley.-

9.872

ARTÍCULO 5º.- Dispóngase que el Ministerio de Hacienda o el funcionario que corresponda, quedará obligado a informar si alguna empresa, cualquier sea su denominación, ha sido vendida indicando: Monto, valor de mercado, estado contable al momento de su venta, destino de los fondos, etc.-

ARTÍCULO 6º.- Autorízase a la Comisión Especial creada por la presente Ley, a solicitar al Registro Público de Comercio copia certificada de los instrumentos de creación de todas y cada una de las empresas, cualquiera sea su tipo o denominación, como así también de las transferencias y/o cambio de propiedad que se hubiesen sucedido en ellas, hasta la actualidad.-

ARTÍCULO 7º.- Autorízase a la Comisión Especial creada por el presente, a solicitar al Tribunal de Cuentas de la Provincia, toda la información recabada por ese órgano respecto de las empresas comprendidas en la presente, conforme la normativa legal vigente.-

ARTÍCULO 8º.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.-

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, en La Rioja, 131º Período Legislativo, a dieciocho días del mes de agosto del año dos mil dieciséis. Proyecto presentado por el diputado **MARIO GERARDO GUZMÁN SORIA.-**

L E Y N° 9.872.-

FIRMADO:

DN. NÉSTOR GABRIEL BOSETTI – PRESIDENTE - CÁMARA DE DIPUTADOS

DN. JORGE RAÚL MACHICOTE – SECRETARIO LEGISLATIVO